

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se declara terminada la legislatura de 1864.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el fuero especial de Administración militar, pasando el conocimiento de todos los asuntos que le están asignados á los Juzgados de Guerra de las respectivas Capitanías generales.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 11 de Julio de 1865.

YO LA REINA.

El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede sin efecto la Real orden de 2 del actual, por la que se imponía á los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse á las Autoridades militares de los puntos en que pernecten cuando viajan por la Península en uso de licencia obtenida de los Capitanes generales de las provincias en que tengan fijada su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.—O'Donnell.

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

1.º Construcción de presas ó de canales de riego.

2.º Construcción de pantanos con destino al riego.

3.º Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.º Para hacer la más equitativa distribución de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la extensión del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la producción agrícola, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.º Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipación de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios una vez que conste fehacientemente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.º Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasión, siempre que no escedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo esceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6.º Toda subvención á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.º La subvención consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y satisfará en metálico en períodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta y terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribución de las aguas á los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvención ó anticipación se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.º En estos actos y en los

demás consiguientes se observará lo dispuesto en la legislación de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecución y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construcción de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso escepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá también emitir las en los terminos que señala el párrafo anterior, siempre que cunte con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometidos á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitación, los continuarán por la legislación común de obras públicas si no aspirasen á subvención ni anticipación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

REAL ORDEN.

Portazgos.

Excelentísimo señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que desde luego se suprima el portazgo de Ventas de San Julian, en la provincia de Toledo, y dejen de recaudarse en él los derechos antes de ahora establecidos.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—Vega Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 194.)

EXPOSICION S. M.

SEÑORA:

Por decreto de 5 de Agosto de 1857 tuvo á bien V. M. dar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la acertada organizacion que actualmente tiene; y el exámen de las diversas clases de expedientes confiado á distintas secciones, facilitó su resolucion, contribuyendo al gran desarrollo de las obras públicas, que serán sin duda uno de los mas gloriosos timbres del reinado de V. M.

A causa de este desarrollo, el reconocido celo de los Vocales de la Junta no basta á evacuar los numerosos informes que se les piden, y cuyo inmediato despacho reclama continuamente el público, interesado en los adelantamientos y mejoras de todas clases.

Reconocida unánimemente la necesidad de fomentar nuestra agricultura y de estender lo mas posible los beneficios del riego, se han creado Comisiones de Ingenieros que se ocupan en reconocer las cuencas de los rios, y se han sometido á las Cortes diversos proyectos de ley relativos al importante servicio de aguas. Tan acertadas medidas, que han de dar en breve sus naturales consecuencias, y los muchos aprovechamientos que solicitan ya los particulares, hacen necesaria en la Junta una Seccion consagrada esclusivamente á estos importantísimos asuntos, reunidos hoy con los de navegacion marítima y puertos en la última de las cuatro Secciones de que consta dicho Cuerpo Consultivo.

Esta conveniente innovacion obliga á aumentar con cinco Inspectores generales de primera clase el número de 20 Vocales efectivos que cuenta la Junta; pero al propio tiempo pueden suprimirse los agregados, y verificarse el aumento como es posible hacerlo dentro del crédito consignado en la ley de presupuestos para el personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Ministro que suscribe tiene por lo tanto la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Aguilar y Correa.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Secciones denominadas, la primera de Asuntos generales; la segunda de Carreteras; la tercera de Ferro-carriles; la cuarta de Servicios marítimos, y la quinta de Aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Cada una de estas Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase, que se designará cada año con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857.

Art. 3.º El número de Inspectores generales de segunda clase, Vocales de la Junta, será de 20, proveyéndose estas plazas por antgüedad, con sujecion al reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á 13 de Julio de 1865.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. á escitacion de la Diputacion de esa provincia sobre aplicacion de los artículos 41 y 43 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para gobierno y administracion de las provincias, el referido Consejo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«El Gobernador de Cádiz ha elevado al Gobierno copia de un oficio en que la Diputacion provincial solicita se declare si cuando la misma proceda á una votacion por escrutinio secreto, podrán salvar su voto los Diputados que lo estimen conveniente, y V. E. se ha servido encargar al Consejo de Real orden de 26 de Abril anterior que emita su parecer sobre el particular.

La solucion de la duda propuesta no ofrece dificultad en concepto de este Cuerpo. El art. 41 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, en que se declara que los Diputados provinciales presentes en las sesiones no podrán abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas, habla de las votaciones ordinarias, y por tanto públicas entre los mismos Diputados. Más adelante el art. 53, que de ningún modo se refiere al que acaba de citarse, y que constituye un precepto independiente del que este contiene, determina que la votacion se haga por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres Diputados ó recaiga sobre personas; pero nada dice respecto de que puedan salvar su voto los Vocales del cuerpo provincial, ni podria decirlo sin incurrir en una contradiccion palpable haciendo público lo que quiso que fuera reservado.

Bastando, pues, la lectura de las dos prescripciones legales de que se ha hecho referencia para comprender cuál fué la voluntad del legislador, el Consejo cree inútil insistir sobre este asunto, y opina que puede V. E. servirse proponer á S. M. se diga al Gobernador de Cádiz, para que lo comuniqué á la Diputacion provincial, que

cuando esta proceda á una votacion por escrutinio secreto no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.º—Notariado.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasferente de un inmueble ó derecho Real exhiba al notario al tiempo de su enagenacion el título de pertenencia, sino que espresese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designacion del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad á la Real orden de 13 de Febrero de 1864, los Escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro sin que precediese dicha exhibicion, como lo declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolucion primeramente citada dispensar de la prévia inscripcion el título del trasmite con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enagenacion de bienes inmuebles y derechos Reales, si aquellos los hubiesen adquirido antes de la publicacion de la ley hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865.

—Calderon Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Seccion 1.ª

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad del partido de Colmenar en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del artículo 188 de la ley Hipotecaria se establece el principio de

que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del artículo 169, no se pueden enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enagenados, y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien de gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados,» por que el gravámen viene á ser una enajenacion de parte del dominio:

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza deben espresar haber enterado á la mujer casada del espresado derecho, segun lo dispuesto en el art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresion no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta á la validez de la obligacion ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, segun lo prescrito en el artículo 65 de la mencionada ley,

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que segun el art. 188 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ambos cónyuges, siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal.

2.º Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si á pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865.—Calderon Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 197.)

DIRECCION GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO.

Giro mútuo.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo á esta oficina general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1.º de Julio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos

30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856 referente al servicio del Giro mútuo, y cuyas disposiciones conceden á los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas espedidas á su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su vista, y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese Centro directivo para la espedición de libranzas, en armonía con la unidad monetaria que ha de empezar á regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica á la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor mínimo de aquellas el de 50 céntos. de escudo, ó sea cinco reales, no es posible hacer la deducción del 2 por 100 al espedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso á sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que desde 1.º de Julio del corriente año solo se autoricen los contragiros de las libranzas espedidas á favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias.—De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslada á V. S. esta Dirección general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha á todas las dependencias del Giro mútuo, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que á las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y también para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.º Conforme con el espíritu de la preinserta Real orden, solo se autorizarán los contragiros de las libranzas de la edición corriente y sucesivas, que se hallen espedidas á la orden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856.

2.º No se harán contragiros de las libranzas de la referida edición, que se hallen espedidas á favor de los particulares y «endosadas» por estos á favor de los individuos de las clases indicadas.

3.º Los contragiros de las libranzas de la edición de 1864 á 65 y anteriores, que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido artículo 30 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, lo mismo las espedidas á favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido á la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los espedidos contragiros, se extenderán estos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edición del presente año económico, tachando la espresion de «Escudos» que contienen las mismas, y manuscibiendo en su lugar la de «Reales vellon,» para que se hallen en armonía con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.º Las segundas libranzas que se soliciten por extravío de las primeras,

giradas hasta el día 30 inclusive de Junio último, se extenderán también en las segundas de la edición corriente, llenando los requisitos espresados en la prevención anterior.

Y 5.º Establecida una administración subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados del servicio del Giro mútuo cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de orden alfabético de la colección de las instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el núm 623 que la de Almeida tenía.

La Dirección se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicación de la preinserta Real orden en el Boletín Oficial de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1865.—José Gonzalez Breto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de S. Roque de Riomiera.

En casa de D. Domingo Ruiz Perez, vecino de esta villa, se halla preñada una vaca de las señas siguientes: alzada regular, de 8 á 10 años de edad, color de avellana, anegrada por la cabeza, tiene un campano, tiene cortadas las dos orejas en figura de C, al parecer está preñada, y parece asturiana.

San Roque 18 de Julio de 1865. Tomás Perez.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Rasillo de la comprensión de este distrito municipal, y en poder del Alcalde pedáneo, se halla en custodia desde el día 15 del actual por haberla cogido causando daños en la pradera de Cabillas, una vaca de las señas siguientes: color de avellana clara, desbojada del asta derecha, y como de 7 á 8 años de edad.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, á quien se le entregará pagados que sean los daños causados y gastos de manutención y custodia, pues si pasados quince días desde la inserción de este anuncio no se presentase su dueño á recogerla, se procederá á su remate, con el objeto de que no se consuma todo su valor en gastos de manutención y custodia.

Villafufre 19 de Julio de 1865.—Andrés Perez Conde.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo Tudanca hace días se encuentra una novilla, puesta en custodia por haberla cogido haciendo daños en las praderías comunes, de las señas siguientes: edad de tres años, colorada, la oreja derecha hendida, que cuelga, el asta izquierda bajona. El que se crea su verdadero dueño pasará á recogerla del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien la entregará pagando los daños y costos.

Tudanca 25 de Junio de 1865.—Francisco de la Cuesta.

Ayuntamiento de Arenas.

Desde el día 8 del corriente se halla en custodia en poder de D. Domingo

Gonzalez, alcalde de Las Fraguas, una res vacuna de las señas siguientes: 2 1/2 años, color oscuro, astas regulares y abiertas, la oreja derecha despuntada de poco tiempo á esta parte y en el cuarto derecho también tiene un marco imperceptible: dicho animal está sin castrar.

Se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño.

Arenas 20 de Julio de 1865.—Martín Rasilla.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Jesús Manuel Antonio Crego, soltero, natural de San Roman de Villastrofe, provincia de Lugo, de 27 años de edad, hijo de Francisco y Solomé, para que comparezca en este juzgado de mi cargo dentro del término de nueve días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á responder á los hechos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciando insinuada causa en su ausencia y rebeldía.

Dado y firmado en Santander á 21 de Julio de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S.ª, Genaro Sierra.

Licenciado D. Mariano Gomez de la Llamosa, abogado de los Tribunales de la nación, y registrador de la Propiedad del partido de Villacarriedo.

Hago saber al público: que teniendo ya concluidos los índices de los pueblos de Acerea, Bárcena, Iruz, Penilla, San Martín, Santiurde, Bejorís y Villasebil, que componen el distrito municipal de Santiurde de Toranzo, todas aquellas personas que hubieren presentado documentos en el registro de mi cargo desde 1.º de Enero de 1863 en que se planteó la nueva ley hipotecaria, y que les fueron devueltos con las notas de quedar anotados preventivamente por aquella falta, pueden comparecer de nuevo con los mismos documentos para convertir en inscripciones verdaderas las que tan solo fueron anotaciones preventivas en conformidad con lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente; debiendo quedar advertidos que caso de no cumplirlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 13 de Julio de 1865.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente, de orden del señor Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuerniga, se emplaza á don Patricio Perez, vecino del Tojo, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en su juzgado por la escribanía del infrascrito, á contestar la demanda de menor cuantía que le ha promovido en el mismo el licenciado don Casimiro Gonzalez de Cosío, vecino de Renedo, en nombre y como

apoderado de don Cristóbal Tuesta, vecino de Santander, sobre pago de 1,442 rs. 28 mrs. provenientes de suministros de vinos que este hizo al don Patricio, á cuyo efecto se le entregará la copia de dicha demanda si se presentare.

Valle de Cabuerniga 1.º de Julio de 1865.—Carlos Diaz de la Campa.—V.º B.º—Ezequiel Ramirez de Arellano.

Anuncios particulares.

Baños de las Caldas.

Deseoso el dueño de dichos Baños, de que las personas que á ellos concurren encuentren toda clase de comodidades, con la equidad posible, ha introducido varias reformas que conviene lleguen á noticia del público, para acallar exigencias mas ó menos fundadas, y en este concepto participa:

1.º Que queda suprimida la segunda mesa, y por consiguiente no habrá otra que la general de primera con su esmerado servicio.

2.º Que los precios de esta, juntamente con el de las habitaciones, serán 22, 24 y 26 reales diarios.

Con tales reformas bien puede asegurarse que en citado establecimiento, el primero de la provincia y acaso de España, encuentren los hañistas, á la par que comodidad, una economía que escede al mas ínfimo de la provincia.

8—8

Cal Hidráulica, fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas en la fábrica de yeso, junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 6. Su dueño Juan Rivero.

Santander 22 de Mayo de 1865.

4—2

COMPANÍA DE MALIAÑO.

Venta de Solares.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño, ha resuelto enagenar en pública licitación tres solares de sus terrenos.

El primero cabida de 4,240 pies cuadrados con 87 céntimos.

El segundo de 4,295 pies cuadrados con 48 céntimos; y

El tercero de 4,796 pies cuadrados con 12 céntimos.

Estos solares constituyen parte de la manzana que en la nueva población de dichos muelles confina con el jardín de la catedral y la plaza frente al muelle de las Naos.

La subasta tendrá lugar el lunes 7 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, con las formalidades de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones de la venta en el mismo mi despacho, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente.

Lo que publico con la debida autorización.

Santander 22 de Julio de 1865.—José María Olarán, notario público.

4—1

